

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 07 de enero de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.





DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante de la Fracción Parlamentaria del partido político MORENA de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, la aprobación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De una interpretación sistemática y funcional al artículo 113, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, se advierte que el organismo operador municipal, intermunicipal, así como, la Comisión Estatal del Agua, se encuentran facultados para suspender el servicio al usuario ante la falta de pago de dos o más mensualidades.



Sin embargo, dicha porción normativa, vulnera el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; previsto en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, el cual textualmente aduce:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Consecuentemente la suspensión parcial o definitiva por razón de adeudo a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado constituyen una violación directa a la esfera jurídica del gobernado, ya que en términos del artículo 4 constitucional, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

a, I,

Asimismo, el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.



Por lo tanto, el derecho humano al agua fue reconocido en el texto constitucional por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del año dos mil doce, y de las iniciativas se desprende que fueron dos las principales motivaciones, a saber:

- 1. La constitucionalización del derecho al agua se fundamentó en la importancia del agua no sólo como un recurso económico básico, sino también como un requisito esencial para la garantía de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud, y;
- 2. Se tomó como parámetro la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El contenido del derecho al agua comprende varios aspectos:

- La disponibilidad, que se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprendan normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de excretas humanas), la preparación de alimentos y la higiene personal;
- La calidad, que significa que el agua debe ser salubre, es decir, no tener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- La accesibilidad, se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles de hecho y de derecho, y estar al alcance de todos los sectores de la población.

En ese contexto, es dable afirmar que el derecho al agua debe garantizarse por el Estado para el uso personal y doméstico, dada la estrecha vinculación que existe



entre éste y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y textos siguientes:

"DERECHO HUMANO ACCESO AL AGUA. DE ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo persona y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional"



En ese sentido, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tenemos como obligación primordial la tutela máxima de los derechos humanos dentro del Estado Mexicano, lo cual lleva consigo que el acceso al agua para una vida digna sea una



constitucionalmente

válido

garantizar el derecho de las personas al agua potable.

primicia dentro de dichas observancias, ya que la falta de este vital recurso, afecta la esfera jurídica del gobernado en su derecho a la salud y a una vida digna.

Por lo anterior, resulta importante someter la restricción total o parcial del suministro de agua potable para USO PERSONAL Y DOMÉSTICO, a un escrutinio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales sirven de herramienta interpretativa de cualquier acto de autoridad administrativa, legislativa o judicial, ya que dichos principios exigen una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida.

En ese sentido, se debe analizar si el supuesto normativo constituye un fin constitucionalmente válido, en principio el artículo 113, de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, señala que ante la falta de pago de dos o más mensualidades, el organismo operador, puede suspender el servicio del usuario hasta que regularice el pago de derechos correspondiente. Consecuentemente, el supuesto normativo constituye una intromisión al derecho humano al agua, ya que aunque los organismos deben recaudar recursos económicos para garantizar que el servicio de agua potable sea óptimo y eficiente, también es cierto que la medida restringe de manera total la accesibilidad del gobernado al agua.

consistente

en

proveer

los

Lo anterior es así, ya que existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen, es decir, existen otras alternativas para alcanzar un fin organismos administrativos del agua potable de recursos económicos necesarios para





Por tanto, si la restricción parcial o total del suministro de agua potable, es una medida tendiente a coaccionar para que se regularice la situación fiscal ante el organismo operador municipal, intermunicipal, o ante la comisión Estatal del Agua; debe estimarse que un procedimiento económico coactivo, resulta idóneo y efectivo para el mismo fin, sin la intromisión al derecho humano del agua, pues tanto la autoridad hace efectiva la medida, y el usuario podrá seguir gozando del referido derecho humano.

El procedimiento coactivo de ejecución es la manera más idónea para proteger el fin constitucional y a su vez interviene con menor intensidad al derecho humano inmerso en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debe concluirse que la restricción del suministro de agua potable para uso personal y doméstico, por la falta de pago de derechos correspondientes, es inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 113, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago; excepto el supuesto contemplado en el artículo 113 BIS.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 113 BIS, a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- El organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando éste sea empleado para uso personal y doméstico.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO. Dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, los organismos operadores municipales, intermunicipales, así como, la Comisión Estatal del Agua, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su normatividad interna.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 07 días del mes de enero del 2019.

ATENTAMENTE
"SUFRAÇIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CHEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 113 La falta de pago de	ARTÍCULO 113 La falta de pago de
dos o más mensualidades, faculta al	dos o más mensualidades, faculta al
organismo operador municipal,	organismo operador municipal.
intermunicipal, o en su defecto, la	intermunicipal, o en su defecto, la



Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago.

Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago; excepto el supuesto contemplado en el artículo 113 BIS.

Sin correlativo

ARTÍCULO 113 BIS.- El organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando éste sea empleado para uso personal y doméstico.

